



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 110013335012-2021-00011-00¹
ACCIONANTES: ORLANDO ANTONIO ALCENDRA MOSCOTE Y FRANCY ELENA BUENO ROSADO
ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE Y COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial del 15 de junio del año que avanza, los señores **ORLANDO ANTONIO ALCENDRA MOSCOTE** y **FRANCY ELENA BUENO ROSADO**, por intermedio de apoderado, solicitan dar apertura al incidente de desacato contra las accionadas, argumentando que de acuerdo con lo indicado en la Circular No. 2021-124 expedida por el Sindicato de Empleados Públicos del SENA, existen varias vacantes definitivas disponibles que en la actualidad están provistas en provisionalidad o en encargo, y frente a ellas los incidentantes cumplen con el perfil para ser nombrados en periodo de prueba.

Por lo anterior, el Despacho expidió auto de la misma fecha, mediante el cual requirió al SENA y a la Comisión Nacional de Servicio Civil para que indicaran las acciones por ellas efectuadas con miras a dar cumplimiento a las sentencias aducidas como desacatadas.

Mediante escrito presentado el 5 de julio del año que avanza, la Coordinadora del Grupo de Relaciones Laborales del SENA dio contestación al requerimiento en mención e informó las siguientes situaciones:

En relación con el señor **Óscar Antonio Alcendra Moscote**:

- Adujo que este se postuló al cargo denominado Instructor Grado 01, código OPEC 59195, que corresponde al área temática de CONSTRUCCIÓN.
- El estudio de equivalencias realizado por el SENA frente al incidentante, demostró que no existen vacantes definitivas para el empleo al cual concursó.
- Precisó que las 6 vacantes indicadas en el incidente de desacato no corresponden al perfil del área temática seleccionada por el actor, de modo que tales vacantes no se pueden considerar como empleos equivalentes.

En relación con la señora **Francy Elena Rosado Bueno**:

- Informó que la incidentante se postuló al cargo denominado Instructor Grado 01, código OPEC 60474, que corresponde al área temática de AGROINDUSTRIAL – CONTROL DE CALIDAD E INOCUIDAD.
- El estudio de equivalencias realizado por el SENA reportó una vacante definitiva en el cargo para el cual concursó la demandante. Esta vacante se identifica con la IDP 3758 y está ubicado en el Centro de Desarrollo Agropecuario y Agroindustrial de la Regional Boyacá.
- La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 1400 de 2021, en la cual se consolidó la lista de elegibles para proveer la vacante en comento. El primer lugar lo obtuvo la señora Ana Cristina Carrillo, quien fue nombrada en periodo de prueba, y la demandante logró el puesto 46.
- De las tres vacantes informadas por la actora, la primera fue provista en periodo de prueba a la señora Ana Cristina Carrillo; para la segunda no aplica el registro de elegibles a la cual pertenece (i) porque fue reportada con posterioridad al fallo de

¹ Acción de tutela acumulada con las radicaciones 11001-33-35-012-2021-00002-00, 11001-33-35-012-2021-00009-00, 11001-33-35-012-2021-00010-00, 11001-33-35-012-2021-00011-00, 11001-33-35-012-2021-00012-00, 11001-33-35-012-2021-00013-00, 11001-33-35-012-2021-00014-00, 11001-33-35-012-2021-00019-00 y 11001-33-35-012-2021-00020-00.

tutela, y (ii) porque el registro de elegibles tuvo vigencia hasta el 15 de enero de 2021. La tercera vacante no corresponde al perfil del área temática seleccionada por la accionante, de modo que tal vacante no se puede considerar como empleo equivalente.

Ahora bien, por medio de escrito radicado el 1° de septiembre de los corrientes, el apoderado de los accionantes informa al Juzgado que el SENA se reitera en el desacato formulado, comoquiera que para el día 26 de agosto del año que cursa, en su plataforma se ofertaron ocho (8) vacantes definitivas en el área de CONSTRUCCIÓN y quince (15) vacantes para las cuales la señora Bueno Rosado cumple con el concepto de empleo equivalente. Lo anterior, a juicio del libelista, impone la obligación de nombrar en periodo de pruebas a sus prohijados.

Así, en atención a los nuevos hechos informados por el representante judicial de los actores y previo a decidir sobre la apertura del incidente de desacato formulado en el presente asunto, el Despacho requerirá nuevamente al **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE** y a la **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que se pronuncien sobre los nuevos puntos señalados por los tutelantes.

En consecuencia, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE** y a la **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que establezcan cuáles han sido las acciones realizadas tendientes a cumplir con lo ordenado en los fallos de tutela.

SEGUNDO: Con el propósito de tramitar el **INCIDENTE DE DESACATO**, se solicita al **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE** y a la **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que certifiquen a este Juzgado:

- Nombre completo y documento de identificación de los empleados encargados de dar cumplimiento a las órdenes de tutela.
- Direcciones físicas y electrónicas donde se les puede realizar válidamente las notificaciones judiciales.

Se advierte que, de no suministrar los datos solicitados, el incidente de desacato se tramitará contra el **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE** y la **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y se notificará a las direcciones electrónicas de notificaciones publicadas en la página web.

Término para contestar, **dos (2) días**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

Por Secretaría, remítase copia del escrito y anexos radicado por el apoderado de los incidentantes el día 1° de septiembre de 2022.

Cumplido el término regresen las diligencias al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jfif

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e962a1c8bd9c4e03c31acd72d2c7abfc31401608b58e2a4e31afb8ebb0f579aa**

Documento generado en 07/09/2022 03:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 110013335-012-2022-00033-00
ACCIONANTE: ANA MARIA BEDOYA DE RODRIGUEZ
**ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL DE LAS VICTIMAS-UARIV**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Antecedentes

En sentencia de tutela proferida el 18 de febrero de 2022, por este Despacho, se amparó los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital de la accionante.

“RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y MÍNIMO VITAL de la señora **ANA MARIA BEDOYA** vulnerado por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** de acuerdo con las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el proceso de reprogramación del pago de la indemnización que corresponde a la actora y asegure que ella pueda proceder al cobro en un término máximo de cinco días contados desde la fecha de notificación de esta providencia.

TERCERO. EXHORTAR A LA UARIV para que revise sus protocolos de respuesta y determine los correctivos necesarios para que este tipo de error no se vuelva a presentar.”

El 25 de marzo de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, confirma la decisión.

*El 30 de marzo de 2022 la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, allega memorial informando que el porcentaje de la indemnización por vía administrativa será dispuesto para el 30/06/2022, situación que sería notificado mediante acto administrativo. Señala que el desembolso estará sujeto a validaciones, y que en caso de evidenciarse alguna novedad que impida el pago, la entidad procederá a informar la situación.*

La accionante mediante escrito del 10 de junio de 2022 solicita dar apertura al incidente de desacato contra la accionada, argumentando que esta entidad no ha dado cumplimiento al fallo judicial proferido por este Despacho el 18 de febrero de 2022.

*El 17 de junio de 2022, este despacho requiere a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** para que informe cuáles han sido las acciones realizadas tendientes a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela.*

El 07 de julio de 2022 la UARIV informo que “se encuentra en trámites operativos internos para dar respuesta a la solicitud generada por reprogramación”, y realizar nuevamente la colocación de los valores reconocidos a la accionante. Que en los próximos días dará respuesta de fondo frente al trámite de reprogramación.

El 13 de julio de 2022, este despacho procede a INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO en contra del señor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en los términos establecidos por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento al fallo de tutela de 18 de febrero de 2021.

2. Respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

El 15 de julio de 2022, la UARIV remite dos memoriales señalando los mismos fundamentos ya dados en memorial del 07 de julio de 2022.

El 31 de agosto de 2022, allega memorial informando:

“que en la comunicación de fecha 31 de agosto de 2022, dirigida a la dirección de correo electrónico RLINA7033@GMAIL.COM, la Unidad para las Víctimas se pronunció frente al desembolso de los recursos por concepto de Indemnización Administrativa.

Por tanto, se le aclaró que en el caso de la señora ANA MARIA BEDOYA DE RODRIGUEZ, el porcentaje de la indemnización por vía administrativa le fue reconocido el pago de la medida de indemnización administrativa y en consecuencia, se le informó que el porcentaje de la indemnización por vía administrativa será dispuesto para el 15 de noviembre de 2022, lo cual le será debidamente notificado mediante acto administrativo. No obstante, el mismo está sujeto a la validación que efectúe la Entidad relacionada con el cumplimiento de los requisitos existentes para el acceso de la medida al momento de ordenarle los recursos”

3. Consideraciones

Le corresponde al Juez verificar y exigir el estricto cumplimiento del fallo de tutela, manteniendo la competencia hasta tanto el mismo se cumpla en su integridad; al accionante solicitarle que, en los términos de la sentencia, adopte las medidas necesarias para que se haga efectiva la orden de amparo de su derecho fundamental.

En efecto, el artículo 52 del Decreto 2591 de 19 de noviembre de 1991 dispone:

“Artículo 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

La Corte Constitucional ha señalado que el Decreto 2591 de 1991 estableció dos procedimientos judiciales específicos, idóneos y efectivos para hacer cesar la vulneración de los derechos fundamentales y exigir el efectivo acatamiento de las órdenes proferidas por el juez de tutela: (i) el trámite de cumplimiento y (ii) el incidente de desacato¹.

4. Caso Concreto

¹ Sentencia T-606 de 2011.

En el fallo de tutela proferido por este Juzgado 18 de febrero de 2022 y confirmado el 25 de marzo de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se ordenó a la entidad accionada adelantar el proceso de reprogramación del pago de la indemnización que corresponde a la actora, en el término de 48 horas y asegurar, en el término de 5 días, que ella pueda hacer efectivo el respectivo cobro.

De la documentación allegada al expediente, se evidencia que la Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, le informó a la actora que reprograma el pago para el 30 de marzo de 2022, y en su última comunicación señala que el pago se reprograma para el 15 de noviembre de 2022.

Esta situación, hace evidente que se incumplió lo ordenado en el fallo, el cual contenía dos órdenes precisas

- 1. Adelantar proceso de reprogramación del pago de la indemnización en el término de 48 horas. La reprogramación se hizo para el mes de junio y luego se fija para el 15 noviembre 2022.*
- 2. Asegurar que la tutelante pudiera proceder al cobro, pues la primer consignación no pudo hacerla efectiva por un errado manejo de la información por parte de la entidad.*

A la fecha han transcurrido 7 meses desde que se emitió la decisión y aún se materializado el amparo ordenado por esta sede judicial.

Frente al condicionamiento para el pago que informa la entidad en su comunicación, es preciso recordarle que la señora ANA MARIA BEDOYA DE RODRIGUEZ es una persona víctima del conflicto armado a la que se le reconoce la indemnización administrativa a través de la Resolución No. 04102019-38376 del 29 de agosto de 2019, por el hecho victimizante de homicidio de su hijo, y que mediante Resolución No. 02466 del 17/09/2021 se reconoció el pago por ruta prioritaria, por lo tanto, no hay duda de que su condición económica y de salud la hacen sujeto de especial protección por su grado de vulnerabilidad. Por esta razón, corresponde a la UARIV acompañar y asesorar a la tutelante para que pueda hacer efectivo el cobro tal y como se le ordenó en el fallo del 18 de febrero de 2022.

Bajo este orden de ideas, habiéndose determinado el incumplimiento del fallo de tutela, se declarará que el señor ENRIQUE ARDILA FRANCO identificado con C.C. 6.927.163 Director Técnico de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se encuentra incurso en la omisión de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se sancionará, imponiéndole el pago de una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que el señor **ENRIQUE ARDILA FRANCO** en su calidad de Director Técnico de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y

Reparación Integral a las Víctimas incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el 18 de febrero de 2022.

SEGUNDO: SANCIÓNENSE al incidentado, ordenándole el pago de una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que deberá cancelar de su propio peculio el cual deberá ser **CONSIGNADO** a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN Multas y Caucciones Efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobrada coactivamente.

TERCERO: REQUERIR EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA, según las consideraciones expresadas en la parte motiva de esta providencia. Para lo anterior se concede el término cuarenta y ocho (48) horas.

CUARTO: NOTIFICAR, a través de correo electrónico institucional conforme a lo expuesto en la parte motiva, la presente decisión a las partes.

QUINTO. CONSULTAR esta decisión ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,

² Notificado en el estado electrónico WEB del 08 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bca6fb00fe21af9c385639c0b69289e734e17bd70536efbb0f348622c8bc9d7**

Documento generado en 07/09/2022 03:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335012 2022-00297-00
ACCIONANTE: ARLENY CHÁVEZ LEÓN
ACCIONADOS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA
- FONVIVIENDA.

Bogotá D.C., siete (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentada por la parte accionante contra la sentencia de 31 de agosto del presente año.

REMITIR el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c99a5cb5dc78c50028f0fccca24617c65a52c67bd2f9872f1f0daeb2bb0a4e0f

Documento generado en 07/09/2022 03:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 110013335-012-2022-00305-00
ACCIONANTE: DIEGO ALEJANDRO RAMOS NINO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentada tanto por la parte accionante como la accionada en contra la sentencia de 02 de septiembre del presente año.

REMITIR el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74836c7a8e87529aeb4a7d337d6b341f2a06debc6fb5ed45e4b21c051815baf0

Documento generado en 07/09/2022 03:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 110013335012-2022-00333-00
ACCIONANTE: ALDEMAR PEÑA RODRÍGUEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - SIJIN

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto Ley 2591 de 1991¹, se le concede al señor ALDEMAR PEÑA RODRÍGUEZ, el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proceda a aportar los documentos y pruebas que se encuentran relacionadas en el acápite de pruebas, en especial la copia de la petición radicada ante la entidad accionada.

Para efectos de allegar los documentos requeridos se informa que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GFPM

¹ "Artículo 17. Corrección de la solicitud. **Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días**, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano. [...]". Destacado fuera de texto.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc7f8f79b30d4e5f5c9ff21afc9e9797cf46286a58db20a518f72f668f1111b**

Documento generado en 07/09/2022 03:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>